

Poder Judicial de la Nación

Córdoba, 17 de marzo de dos mil veintiséis.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**ARGAÑARAZ, Lucas Hernán S/Legajo de Ejecución Penal**” (Expte. N° FCB 15627/2023/TO1/2);

Y CONSIDERANDO:

I. Que, en el marco de la audiencia celebrada el día 02 de marzo del año en curso, el Defensor Público Oficial solicitó se declare la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y se conceda a su asistido, Lucas Hernán Argañaraz la libertad condicional.

En apretada síntesis, solicitó —en primer lugar— la no aplicación del precedente “Tobar Coca” de la Cámara Federal de Casación Penal, por entender que no resulta vinculante ni aplicable al caso.

En tal sentido, requirió que este Tribunal ejerza el control de constitucionalidad, destacando que ello no implica desconocer la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal. Asimismo, sostuvo que las doctrinas plenarios deben versar sobre cuestiones de derecho penal o procesal, y no sobre la interpretación de garantías constitucionales o de normas de la Constitución Nacional.

Seguidamente, expresó que no se trata de un plenario propiamente dicho, en tanto participaron pocos magistrados y no todos votaron en el mismo sentido. Añadió que, si bien en dicho precedente se utilizó el término “compatibilidad” respecto del art. 14 del Código Penal con la Constitución Nacional, ello obedecería a que no se desconocía que en un fallo plenario no podría resolverse de manera definitiva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma.

En virtud de ello, es que solicitó que se ejerza el control difuso de constitucionalidad en el caso concreto de su asistido, agregando que ni siquiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación puede establecer doctrinas plenarios que impongan una interpretación obligatoria de las normas, por lo que tampoco podría hacerlo la Cámara Federal de Casación Penal.

A la par, citó diversa jurisprudencia en apoyo de su postura, entre

ellas los precedentes “Cortez, Marlene” y “Requena”.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#38920224#493901878#20260317103305774

USO OFICIAL

Asimismo, sostuvo que el art. 14 del Código Penal resulta inconstitucional por vulnerar los principios de reinserción social, progresividad e igualdad, lo que deslegitima el tratamiento penitenciario.

En esa línea, destacó que Lucas Hernán Argañaraz se encuentra actualmente en condiciones de reinserción social, conforme surge del desarrollo de su tratamiento penitenciario y de los informes incorporados al legajo, de los cuales se desprende una evolución favorable en su conducta. Señaló que ello se encuentra respaldado por los informes criminológicos remitidos por el servicio penitenciario y por las valoraciones efectuadas por las distintas áreas intervinientes —seguridad, educación, laborterapia y psicología—.

Finalmente, expresó que están dados los requisitos legales para el acceso de Argañaraz al instituto de Libertad Condicional, destacando que no es reincidente y que, conforme surge del cómputo de pena practicado en autos, ha cumplido las dos terceras partes de la condena el día 10 de febrero del corriente año, en virtud de la aplicación de dos estímulos educativos. Por todo ello, solicitó que no se aplique al caso el precedente “Tobar Coca”, se declare la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal en cuanto impide el acceso de su asistido a la libertad condicional y, en consecuencia, se conceda dicho beneficio.

II. Por su parte, el Auxiliar Fiscal manifestó que corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad y el pedido de libertad condicional formulado a favor de Lucas Hernán Argañaraz. En ese sentido, sostuvo que el art. 14, inc. 10, del Código Penal prohíbe el acceso a dicho beneficio respecto del delito por el que resultó condenado Argañaraz; asimismo, señaló que el Plenario Tobar Coca declaró la constitucionalidad de dicha prohibición y que las doctrinas plenarias son de acatamiento obligatorio para los Tribunales Orales. Por último, expuso que en la causa “Requena” la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución de este Tribunal mediante la cual se le había concedido la libertad condicional a Brian Emanuel Requena.



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

III. De acuerdo a las constancias del legajo, Lucas Hernán Argañaraz fue condenado, mediante sentencia del Tribunal Oral Federal N°1 de Córdoba, de fecha 12 de junio de 2024, como autor de los delitos de Transporte de estupefacientes —hecho primero— y de Siembra y Cultivo de plantas para producir estupefacientes —hecho segundo —, en concurso real (arts. 45 y 55, CP y arts. 5 incisos “c” y “a” de la Ley 23737), imponiéndosele la pena de cuatro años y seis meses de prisión, encontrándose firme dicha sentencia a la fecha.

Del cómputo de pena de fecha 25 de julio de 2024 surge, por su parte, que Argañaraz cumple de manera cabal la pena impuesta el día 20 de noviembre de 2027 y los dos tercios el día 20 de mayo del año en curso.

Ahora bien, de acuerdos a los autos interlocutorios de fechas 03 de julio de 2025 y 12 de febrero del año en curso, este Tribunal dispuso —tras la aplicación del estímulo educativo, conforme el art.140 de la Ley 24.660— un descuento total de tres (03) meses y diez (10) días al plazo de cumplimiento de la pena. Así, según nuevo cómputo de pena de fecha 23 de febrero del presente año, el nombrado se encuentra en condiciones temporales de acceder a la libertad condicional desde el día 10 de febrero pasado.

IV. Acerca de la petición formulada por la defensa, es preciso considerar que Lucas Hernán Argañaraz fue condenado por hechos delictivos cometidos bajo vigencia de la Ley 27.375, razón por la cual el caso se rige por sus disposiciones legales. En tal sentido, el artículo 14 del Código Penal veda la posibilidad de acceder al instituto de la libertad condicional a las personas condenadas por determinados delitos, entre los que se encuentran aquellos por los cuales resultó condenado el nombrado.

Con ello en vista, la defensa ha instado la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 14 del CP, lo que obliga a abordar este análisis a la luz de los extremos del caso, como ya he sostenido en otros precedentes “Brizuela, Sergio Alejandro” (FCB 40057/2019/3), “Artaza, Marcelo Octavio” (FCB 19938/2018/36), “Romero, Fernando Rubén” (FCB 2360/2021/5), “Domínguez, Brian Nahuel” (FCB 6453/2021/4), entre otros.



En este sentido, es sabido que nuestro país adscribe al sistema legal de control difuso de la constitucionalidad de las normas, que importa —a diferencia del concentrado— que compete a cualquier juez, en cualquier instancia judicial, la facultad de declarar inconstitucional una ley o norma cuando deba aplicarla en un caso concreto.

A ese objeto, se parte de señalar que la reforma de 1994 ha incorporado a la Constitución Nacional una serie de Tratados Internacionales relativos a Derechos Humanos, que conforma un sistema de normas de Derechos Humanos con estrecha relación con los modos de cumplimiento de la sanción penal. En consonancia, el artículo 1 de la Ley 24.660 establece que la ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurar su adecuada reinserción social y promover la comprensión y el apoyo de la sociedad; a la vez, estipula que el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

En garantía del cumplimiento de las normas constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, y en salvaguarda de los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley, la citada ley de ejecución de la pena privativa de la libertad incorpora la figura del juez de ejecución penal.

De tal modo, la finalidad de reinserción social del condenado se erige como base de toda la estructura de la ejecución de la pena y piedra angular de la posterior interpretación del resto de los preceptos que la regulan, y compete al juez velar por su cumplimiento.

La reforma introducida por Ley 27.375 al régimen legal de ejecución de la pena privativa de la libertad mantiene dicho objetivo de reinserción social del condenado, sin perjuicio de lo cual, el art. 14 del Código Penal restringe el acceso a la libertad condicional a los condenados —entre



Poder Judicial de la Nación

otros— por los delitos previstos en los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

En el presente caso, considero que dicho precepto legal conspira contra el postulado del artículo 1° de la Ley 24.660, en tanto que, consagrada la finalidad de resocialización de la pena, impide a Lucas Hernán Argañaraz, a acceder al instituto de libertad condicional.

En efecto, en consideración de la pena que viene cumpliendo el nombrado y sus condiciones personales, ello se traduce en una franca violación a los principios generales que rigen la ejecución penal, en tanto — aquí, puntualmente— contraviene los principios reconocidos en la citada ley: reinserción social (art. 1), humanidad (art. 9), la naturaleza del sistema de progresividad de la pena (arts. 5 a 7), e igualdad ante la ley (art. 8). Según lo expresado, dichos principios tienen base en normas constitucionales (arts. 16, 18, 31 y 75 inciso 22 —tratados internacionales con jerarquía constitucional—).

En relación con los principios de reinserción social y progresividad de la pena, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 5.6, ha dispuesto que *“las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art 10.3, establece que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados(...)”*.

Nótese que la finalidad de reinserción social contenida en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos resulta compatible con la dignidad humana, los derechos que le son inherentes y su libre desarrollo, debiendo interpretarse como la obligación impuesta al Estado de proporcionar al condenado las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado, que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar la libertad.

Como tal, se trata de un derecho del condenado que no puede ser invocado en contra de la persona privada de su libertad, ni utilizado como fundamento para el dictado de decisiones que restrinjan otros derechos

USO OFICIAL



fundamentales o establezcan soluciones o condiciones de detención más perjudiciales para la persona.

Si se mira bien, el artículo 14 del Código Penal en su actual redacción (Ley 27375) nuclea una serie de delitos marcados por la gravedad y/o violencia. Ahora bien, la gravedad que representa el delito de condena tipificado en la Ley 23.737 no puede configurar, por sí solo, un criterio válido para definir el régimen de ejecución de la pena aplicable, y menos aun cuando ello importa un apartamiento a principios constitucionales.

Desde esta perspectiva, tampoco los compromisos internacionales asumidos por el país con motivo de acuerdos suscriptos en materia de lucha contra el tráfico ilícito de sustancias estupefacientes habilitan la violación o supresión de derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional.

En efecto, según ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“De lo contrario, ella misma quedaría a merced de la voluntad política coyuntural y, entonces, se desvirtuaría su propio carácter supremo, soslayándose el propósito de construir un Estado constitucional de derecho”* (causa “Veliz, Linda Cristina”, 15.6.2010).

En síntesis, no resulta de fácil comprensión el fundamento por el cual el legislador que, habiendo adoptado a nivel legal la resocialización como fin primordial de la ejecución de la pena, procede —mediante la reforma legal en cuestión— a discriminar a cierto grupo de privados de libertad, en el caso a Lucas Hernán Argañaraz, impidiendo su acceso anticipado a ella.

A la luz del caso, tampoco se advierte la legitimidad de dicha distinción desde el punto de vista del orden constitucional, habida cuenta de que la citada finalidad resocializadora de la pena goza hoy de raigambre constitucional por su recepción en los tratados internacionales incorporados a la Carta Magna (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P, conforme art. 75 inciso 22, CN). Para ser válido constitucionalmente, dicho trato diferenciado debe ser compatible con la finalidad esencial de la ejecución penal, puesto que, de lo contrario, se estaría violando además el principio de igualdad consagrado en el



Poder Judicial de la Nación

art. 16 de la Constitución Nacional; 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660).

A la par, no puede obviarse que la exclusión contenida en la norma en cuestión resulta contraria a los principios de proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.) y humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H.).

Ciertamente, cabe la creación legal de categorías, grupos o clasificaciones que conlleven un trato diferente entre las personas, siempre que el criterio empleado a ese objeto sea razonable (BIDART CAMPOS, Germán; Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo I-B, pág. 77, 2001, Buenos Aires, Ediar). Considero que la mera negativa de acceso a institutos de liberación anticipada a determinada categoría de personas en función del delito cometido carece de dicha razonabilidad, por cuanto no sólo coarta la posibilidad de una mejor y adecuada reinserción social, a través de un período de libertad previo al agotamiento de la pena, sino que tal limitación soslaya —de plano— la consideración de la actividad desarrollada por los condenados durante el cumplimiento de su pena, contraviniendo así los principios de resocialización y progresividad de la pena.

En este sentido, “la pregunta acerca de si la exclusión del régimen progresivo a determinada categoría de personas con base en el delito cometido supera el test de razonabilidad tiene una respuesta negativa. Nos parece claro que la distinción no posee ninguna justificación, pues implica aceptar que el Estado no tiene la obligación de favorecer, de la misma manera, la reinserción social de un sector de la población carcelaria.

La norma fundamental no admite diferencias en cuanto a la finalidad de la ejecución penal que debe alcanzar a todos los presos, con independencia del delito cometido. Una vez que se asume, en el orden interno, que el régimen progresivo es la herramienta de reinserción social, se sigue una prohibición al legislador de establecer “direcciones resocializadoras más restrictivas o diferenciadas” que priven de manera general y absoluta el acceso a los institutos de derecho penitenciario por él creados, sobre la base de

clasificaciones no relacionadas con el desempeño del interno durante la



ejecución de la pena” (ALDERETE LOBO, Rubén; “Reforma de la Ley 24.660. El fin del derecho de ejecución penal en Argentina” en: LEDESMA, Ángela (Dra.), El debido proceso penal, Tomo V, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017).

De tal modo, en función de las particularidades que emanan del presente caso y de los informes incorporados en el legajo de ejecución, cabe la afirmación de que en autos la disposición del artículo 14 del CP resulta contraria a cláusulas de rango constitucional vigentes.

En dicho sentido, la prohibición legal de acceso de Lucas Hernán Argañaraz al régimen de libertad condicional vulnera el fin resocializador de la pena que le fue impuesta, así como los principios de igualdad ante la ley, proporcionalidad y humanidad de las penas, que —en rigor— comprende no solo la finalidad de evitar tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte del Estado a los internos en contexto de encierro, sino también su derecho a un trato igualitario en el cumplimiento de la pena.

Eliminar legalmente la posibilidad de acceder al régimen de libertad condicional con estricta base en una consideración de la naturaleza del delito cometido, sin atender a extremos relativos al avance y esfuerzo durante el cumplimiento de la pena impuesta —en el caso de autos, los realizados por Argañaraz durante el curso de su detención— supone un trato desigual, al impedir que, de acuerdo a la evolución de su comportamiento, vaya obteniendo una disminución de la restricción de la libertad y mayor margen para la autodisciplina.

En efecto, en función de la finalidad de prevención especial positiva asignada constitucionalmente a la pena no cabe prescindir de la consideración del esfuerzo personal del interno, su evolución en el tratamiento penitenciario, las calificaciones de conducta y el concepto que alcance en el curso de la ejecución de la pena impuesta.

Sin embargo, no desconozco que, con fecha 8 de abril de 2025, la Cámara Federal de Casación Penal, mediante el Acuerdo N° 7/2025, Plenario N° 16, “TOBAR COCA, Néstor s/ inaplicabilidad de ley”, estableció como doctrina plenaria que resultan compatibles con el régimen de progresividad de

la pena, con el principio de igualdad ante la ley y con el principio de



Poder Judicial de la Nación

razonabilidad de los actos de gobierno, las disposiciones contenidas en los arts. 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660, así como otras disposiciones concordantes en la materia, en cuanto estipulan que no corresponde conceder los beneficios allí referidos a quienes fueran condenados en orden a los delitos previstos en los arts. 5°, 6° y 7° de la Ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace.

En ese marco, comparto los fundamentos expuestos en ese mismo fallo plenario por la Jueza de Cámara Dra. Ángela E. Ledesma quién sostuvo que los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 son contrarios a los artículos 16, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, art. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCyP.

En este sentido y como bien señala dicha magistrada -quien por cierto se reservó el derecho de no aplicar la doctrina plenaria en cuestión-, dado que el modelo constitucional argentino es de control difuso de constitucionalidad, es una atribución y también deber de los tribunales de justicia examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Ley Fundamental para establecer si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con aquélla, resultando esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del poder judicial nacional y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles de los poderes públicos (Fallos: 33:162).

De todos modos, como varios de los jueces que conformaron la mayoría del Fallo Plenario “Tobar Coca” han enfatizado en la conveniencia de evaluar los singulares supuestos de hecho que se presenten, para establecer, en cada caso concreto, si el impedimento establecido por el artículo 14 del Código Penal afecta garantías constitucionales, corresponde analizar de seguido la situación particular de Lucas Hernán Argañaraz.

Así las cosas, conforme las constancias de autos, Argañaraz fue incorporado al régimen de ejecución anticipada; en el mes de abril de 2024 fue

incorporado a la Fase de Socialización; en el mes de octubre del mismo año,

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#38920224#493901878#20260317103305774

USO OFICIAL

se lo incorporó a la Fase de Consolidación; en el mes de febrero de 2025 se lo incorporó a la Fase de Afianzamiento, con motivo en haberse valorando que *“(…) se trata de un adulto que no cuenta con antecedentes previos, encontrándose por un delito en contra de la salud pública, actuando solo y con escasa planificación observándose disponibilidad para el abordaje de variables delictivas y para realizar actividades institucionales, infiriéndose una favorable proyección institucional;* y, finalmente, en el mes de agosto de 2025, se lo incorporó a la Fase de Confianza.

Se advierte así que, a lo largo de su detención, Argañaraz ha logrado sostener el cumplimiento de las pautas indicadas para su tratamiento penitenciario y, de tal forma, ha avanzado en su progresividad hasta la última fase del Período de Tratamiento, contando —actualmente— con concepto “Bueno” y conducta “Ejemplar (10)”.

A su vez, desde el Área de Psicología se hace saber que *“(…) Se observaron indicadores de problematización de sus dificultades personales y de una toma de dimensión de las consecuencias de su detención, lo cual se considera favorable y amplia las posibilidades de intervención. Institucionalmente demostró interés en actividades laborales de las que participó activamente, que le permitieron organizar su cotidianeidad y reforzar aspectos personales constructivos. Se observó creciente motivación hacia la revalorización de aspectos básicos de su personalidad, la necesidad de participar activamente de la crianza de sus hijos, así como la emergencia de proyectos laborales, principalmente durante el último periodo, elementos que operaron a favor de afianzar aspectos personales más constructivos”.*

Además, desde la División de Seguridad surge que Argañaraz no ha mantenido dificultades de convivencia con sus pares. Asimismo, se informa que, desde su ingreso al establecimiento, registró conducta “muy buena (08)” con fecha 03 de julio de 2023; posteriormente, con fecha 02 de octubre de 2023, fue calificado con conducta “ejemplar (09)”;

y, finalmente, desde el 02 de enero de 2024 a la actualidad, mantiene conducta “ejemplar (10)”.

Por otra parte, del informe del área educativa surge que, durante el año 2024, el nombrado cursó y aprobó el curso “Derechos Humanos en



Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Contexto de Encierro”, dictado por la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC), mérito que fue reconocido mediante Orden Interna N°2447/2024 y a través de la aplicación del estímulo educativo dispuesto por auto interlocutorio de fecha 03 de julio del mismo año, dictado por este Tribunal. Asimismo, se informa que Argañaraz cursó y aprobó la capacitación “Género, Diversidades y Comunicación en las Organizaciones”, encontrándose a la espera de la correspondiente certificación. Finalmente, del presente legajo surge que, mediante auto interlocutorio de fecha 12 de febrero del corriente año, se hizo lugar a la aplicación del art. 140, inc. “d”, de la Ley 24.660, en virtud de haber finalizado sus estudios secundarios en el Centro Educativo de Nivel Secundario (CENS N°1) de la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis.

En cuanto al Área de Laborterapia, se informó que el nombrado cuenta con buen desempeño y que desarrolla fajina en el sector de “Cocina Personal”, lo cual evidencia el nivel de responsabilidad y confianza institucional que ha logrado en el ámbito intramuros.

Todo lo anterior da cuenta de un tratamiento penitenciario altamente positivo por parte del interno, con un compromiso sostenido de su parte en todas áreas que lo componen, lo que ha redundado —en definitiva— en valoraciones muy favorables a su respecto en los consecutivos informes emitidos por el Servicio Penitenciario.

El conjunto de elementos que emanan del tratamiento penitenciario de Argañaraz resulta de crucial importancia e incidencia en el análisis y en la conclusión a emitir respecto del planteo de inconstitucionalidad introducido por la defensa en relación con la norma que impide al nombrado acceder al instituto de libertad condicional.

Ya en relación con el delito de condena -transporte de estupefacientes en concurso real con siembra y cultivo de plantas para producir estupefacientes-, es preciso acotar que, más allá de la postulación que se hizo en el mismo fallo de que las acciones de narcotráfico resultan graves per se, el delito que, en concreto, ha motivado la condena de Argañaraz no es de los más graves, ni tampoco de los catalogados como violentos. Para ello, tengo en

cuenta la apreciación sobre la naturaleza y circunstancias del hecho, así como

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#38920224#493901878#20260317103305774

el juicio de lesividad efectuado por el tribunal de sentencia, los que hallan reflejo en la pena que -a la luz de la escala penal en abstracto- le fue impuesta finalmente al nombrado (cuatro años y seis meses de prisión).

Asimismo, al examinar las circunstancias particulares del caso, corresponde ponderar que, si bien el hecho por el cual resultó condenado Argañaraz involucró el transporte de una cantidad significativa de clorhidrato de cocaína (5kg), también debe atenderse a la concreta situación personal del nombrado. En efecto, de las constancias de autos surge que Argañaraz se trata de una persona sin antecedentes penales, con recursos económicos limitados y que se encontraba en una situación socioeconómica desfavorable al momento de los hechos. En tal sentido, de la sentencia condenatoria surge que *“(...) el justiciable trabajaba como albañil, alrededor de doce horas diarias, pero sus ingresos no le alcanzaban para la subsistencia de su grupo familiar — compuesto por su pareja (que padecía un problema de salud) y dos hijos de 12 y 15 años—(...)”*, circunstancia que *“(...) pone de resalto sus limitados recursos económicos y la situación socioeconómica disvaliosa en la que se encontraba antes de quedar detenido”*. Desde esta perspectiva, no caben dudas -porque así se consignó en el fallo- que su intervención se vinculó con un eslabón inferior dentro de la cadena de tráfico, atendiendo a la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba. Es decir, él transportó una importante cantidad de estupefacientes a bordo de un colectivo, lo que en la jerga es conocido como “mula”.

Conforme lo dicho anteriormente y en razón del tratamiento penitenciario altamente satisfactorio que viene cumpliendo el interno, su conducta y concepto, estimo reunidos en el caso los extremos de excepción que justifican declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal. Esta disposición legal impide a Lucas Hernán Argañaraz acceder al régimen de libertad condicional y, por tanto y según lo ponderado, resulta contraria a los arts. 16, 18, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, en concreto, por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 C.N., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 C.N., art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H., 9 de la



Poder Judicial de la Nación

Ley 24.660) y el fin de resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).

V. Dadas las prescripciones del régimen de libertad condicional (art. 13 del Código Penal y 51 y concordantes del Anexo IV del Decreto Reglamentario N°344/08 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba), surge que el beneficio atañe a personas privadas de su libertad, bajo una serie de requisitos positivos y negativos.

Los requisitos positivos conciernen a un lapso de detención a cumplir (dos tercios en las penas temporales por más de tres años, como el caso que nos ocupa) y la observancia regular de los reglamentos carcelarios, constituido por la conducta desarrollada por el interno y el concepto, de acuerdo a lo establecido por el art. 104 de la ley 24.660, por lo que la evaluación de ambos extremos —no vinculantes para el Tribunal— sirven de base para la ponderación de la reinserción social del interno.

Los requisitos negativos se hallan previstos en los arts. 14 y 17 del Código Penal, que disponen que el beneficio no puede ser concedido a reincidentes, ni debe haberse revocado una libertad condicional anterior.

Sobre esa base, es preciso analizar la concurrencia en el caso de los requisitos positivos y negativos que habilitan el acceso a la citada libertad condicional.

Argañaraz se halla detenido para este Tribunal, de manera ininterrumpida, desde mayo 2023; cumple el total de la pena impuesta el día 20 de noviembre de 2027 y cumplió con los dos tercios de la pena el día 10 de febrero pasado, en virtud de la aplicación de dos estímulos educativos. No ha sido declarado reincidente y no existen constancias en autos de revocación de libertad condicional.

Con relación a la exigencia de “observancia regular de los reglamentos carcelarios”, del informe de seguridad se desprende que Argañaraz ha sido calificado en 11 oportunidades, desde el mes de julio de 2023 a la fecha, de las cuales una fue “muy bueno” (8), la siguiente “ejemplar” (9), y las restantes “ejemplar” (10), lo que denota su cumplimiento regular de

los reglamentos carcelarios.

Fecha de firma: 17/03/2026

Firmado por: ANGELES DIAZ BIALET, SECRETARIA DE JUZGADO

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#38920224#493901878#20260317103305774

USO OFICIAL

Acerca de la proyección para su egreso, el interno manifiesta que residirá con su pareja, en el domicilio sito en calle Güemes N°468, de la localidad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, y se desempeñará laboralmente en el rubro gastronómico.

De tal modo, a juzgar por los manifiestos resultados objetivos positivos obtenidos durante el tratamiento penitenciario, Lucas Hernán Argañaraz evidencia no haber tenido dificultades para auto-controlar su conducta o acciones durante su tránsito carcelario, lo que —a juicio del suscripto— resulta indicativo de su cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios y los objetivos del tratamiento penitenciario.

En razón de tales apreciaciones, encontrándose cumplidos los recaudos exigidos por los arts. 13, 14 y 17 del Código Penal y art. 28 de la Ley 24.660, la petición de la defensa resulta procedente y, en consecuencia, debe hacerse lugar a la libertad condicional de Lucas Hernán Argañaraz, a partir del día de la fecha, bajo la imposición de las condiciones de soltura que a continuación se detallan (art. 508, 2° párrafo del CPPN): a) Residir en el domicilio que se proporcionará al Tribunal en el acta. c) Comunicar al Tribunal su situación laboral. d) No cometer nuevos delitos. e) Someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal. Tales condiciones regirán hasta el vencimiento de la condena impuesta, esto es el día 20 de noviembre de 2027.

Por lo expuesto y oída a las partes;

SE RESUELVE:

I. DECLARAR la inconstitucionalidad del art. 14 incisos 5 y 10 del Código Penal, por resultar contrarios a lo dispuesto en los artículos 16, 18, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, por violentar los principios de igualdad ante la ley (art. 16 CN., 24 C.A.D.H. y 15 del P.I.D.C.P., art. 8 de la Ley 24.660); proporcionalidad (art. 18 y 19 CN, art. 9 C.A.D.H. y 15 P.I.D.C.P.); humanidad de las penas (art. 5.6 C.A.D.H, 9 de la Ley 24.660) y el fin resocializador de la pena (art. 5.6 C.A.D.H y 10.3 P.I.D.C.P. y art. 1, 5, 6 y 7 de la Ley 24.660).



Poder Judicial de la Nación

II. CONCEDER a Lucas Hernán Argañaraz, filiado en el principal, libertad condicional en la presente causa, a partir del día de la fecha, conforme los términos del art. 13 del Código Penal y art. 28 de la Ley 24.660, siempre que el nombrado no se encuentre detenido a disposición de otro Tribunal.

III. LIBRAR oportunamente el acta pertinente y **OFICIAR** a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal correspondiente a la jurisdicción del domicilio de su residencia, para que efectúe la supervisión del nombrado (art. 33 in fine de la ley 24.660), a fin de dar estricto cumplimiento a las condiciones impuestas en el presente decisorio.

Protocolícese y hágase saber.

JULIÁN FALCUCCI
PRESIDENTE

ÁNGELES DÍAZ BIALET
SECRETARIA DE EJECUCIÓN PENAL

USO OFICIAL

